

Santiago de Cali, 14 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral revocó el auto que rechazó la demanda, se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad respectivo. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE.: Mario Javier Libreros Rojas
DDO.: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105 004 2022 00113 00
TEMA: Pensión de Jubilación

Auto Inter. No. 1536

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se dará cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y observándose que la demanda cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: Admitir la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Mario Javier Libreros Rojas**, contra **Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP**, representada legalmente por **Fulvio Leonardo Soto**, o por quien haga sus veces.

TERCERO: Notificar y Correr traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga

//CMA.

a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 17 JULIO DE 2023 EN EL ESTADO No. 094

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

Santiago de Cali, 14 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad para su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE.: Cesar Tulio Arango

DDO.: Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP

RAD.: 760013105 004 2023 00162 00

TEMA: Pago de Primas Extralegales – CCT 1996 - 1998

Auto Inter. No. 1537

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Hugo Ferney Espinosa Orozco**, portador (a) de la T.P. No. 156.145 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Cesar Tulio Arango**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: Admitir la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Cesar Tulio Arango**, contra **Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP**, representada legalmente por **Fulvio Leonardo Soto**, o por quien haga sus veces.

TERCERO: Notificar y Correr traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los

//CMA.

incisos 5 y 6 de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 17 JULIO DE 2023 EN EL ESTADO No. 094

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

Santiago de Cali, 14 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad para su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE.: José Tito Reyes Escobar
DDO.: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
RAD.: 760013105 004 2023 000164 00
TEMA: Pensión de Vejez

Auto Inter. No. 1538

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Yennifer Yulieth Agudelo Gómez**, portador (a) de la T.P. No. 189.709 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **José Tito Reyes Escobar**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: Admitir la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **José Tito Reyes Escobar**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por **Jaime Dussan Calderón**, o por quien haga sus veces.

TERCERO: Notificar y Correr traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los

//CMA.

incisos 5 y 6 de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: Notificar y Correr traslado al **Agente del Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 17 JULIO DE 2023 EN EL ESTADO No. 094

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

Santiago de Cali, 14 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad para su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE.: José Werner Mestizo Zuluaga

DDO.: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

RAD.: 760013105 004 2023 000208 00

TEMA: Pensión de Invalidez Condición Beneficiosa

Auto Inter. No. 1539

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **Juan Camilo Murcia Arango**, portador (a) de la T.P. No. 214.160 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **José Werner Mestizo Zuluaga**, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: Admitir la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **José Werner Mestizo Zuluaga**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por **Jaime Dussan Calderón**, o por quien haga sus veces, y **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, representada legalmente por **Miguel Largacha Martínez**, o quien haga sus veces.

TERCERO: Notificar y Correr traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles

//CMA.

para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**Código General del Proceso**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: Dar a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: Notificar y Correr traslado al **Agente del Ministerio Público**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY 17 JULIO DE 2023 EN EL ESTADO No. 094

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

Santiago de Cali, 14 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la vinculada y Llamada en Garantía Sociedad Bureau Veritas Colombia Ltda. presentó escrito solicitando se decrete la nulidad por indebida notificación del auto que lo vinculó. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante:	José Hernán Plaza Vargas
Demandada:	Positiva Compañía de Seguros S.A.
Vinculados:	Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social – CODESS, Sociedad Bureau Veritas Colombia Ltda. y Sociedad UNO A Temporal Bogotá S.A.S.
Llamados en Garantía:	Corporación para el Desarrollo de la Seguridad Social – CODESS, Sociedad Bureau Veritas Colombia Ltda. y Seguros Confianza
Radicación No.	76 001 31 05 004 2020 00171 00

AUTO Sust. No.1040

Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el informe de secretaría, y advirtiéndose que el escrito a través del cual solicita la nulidad la **Sociedad Bureau Veritas Colombia Ltda.** no fue enviado a las demás partes intervinientes en el presente asunto, conforme el artículo 134 del C. General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 CPTSS, se correrá traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante, demandada, vinculadas y llamadas en Garantía.

Una vez vencido el término del traslado se procederá a resolver la nulidad propuesta y continuar con el trámite respectivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: **Correr traslado** por el término de tres (03) días hábiles de la nulidad propuesta por la **Sociedad Bureau Veritas Colombia Ltda.** a la parte

demandante, demandada, vinculadas y llamadas en Garantía intervinientes en el presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, la audiencia programada para el 18 de julio de 2023 a las 10:30 am, no se llevará a cabo.

TERCERO: Una vez vencido el término del traslado se procederá a resolver la nulidad propuesta y continuar con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORES

/CMA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY **17 JULIO DE 2023** EN EL ESTADO No. **094**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

Santiago de Cali, 14 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Santos Enrique Valencia Chaparro
DDO: Metrocali S.A.
RAD.: 7600130105 004 2023 00153 00
TEMA: Existencia Contrato Trabajo y Prestaciones Sociales

Auto Inter. No. 1540

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. En el acápite de hechos, en los identificados como 2º, 7º y 8º, se relacionaron más de dos (2) supuestos fácticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse.

En el hecho 2º además, se transcribe prueba, y en el 8º, se hacen apreciaciones subjetivas.

Lo consignado en el numeral 10º no es relevante y no corresponde a un hecho.

En el hecho 7º no se indica el día de despido del demandante, solo mes y año.

2. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

En el acápite de pretensiones de la 1ª a 6ª no se determina los valores de los conceptos reclamados, además, no se especifica la fecha final del vínculo alegado.

3. La demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, que le sustentan; sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de tal requisito, esto es un razonamiento jurídico

//CMA.

que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas y transcripción de sentencias que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

4. Se cuantificó las pretensiones en superior a 40 millones, y no especifica con exactitud la manera en que arriba a esta conclusión.
5. En el acápite de medios probatorios, en la prueba documental, se relacionan correos y programación de turno, pero no determina de qué periodos.
6. En el acápite de notificaciones, solo refiere la dirección física de la entidad, y no la dirección electrónica donde recibe notificaciones la demandada, debiendo informar al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá indicar la dirección electrónica y explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información.
7. En este caso no se remitió de manera simultánea la demanda a la demandada y a la oficina de reparto, por cuanto no existe prueba de haberse realizado el envío al correo electrónico de las entidades o dirección física de las mismas.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: Expresar que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: Requerir a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY **17 JULIO DE 2023** EN EL ESTADO No. **094**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

Santiago de Cali, 14 de julio de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente realizar el control de legalidad de la demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Fredy Andrés Sánchez Gaviria

DDO: Leydi Rocío Vargas Mora y Fernando Villegas Arboleda

RAD.: 7600130105 004 2023 00159 00

TEMA: Existencia Contrato Trabajo y Prestaciones Sociales

Auto Inter. No. 1541

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por las siguientes falencias:

1. Las pretensiones deben hacerse con precisión y claridad, y cuando se trate de varias pretensiones se formularán por separado.

En el acápite de pretensiones no se determina los valores de los conceptos reclamados por cada anualidad.

Igualmente, debe especificar cuál es la indemnización por no pago que reclama, pues indistintamente se refiere a la indemnización por no pago o por no consignación de cesantía, siendo dos conceptos totalmente diferentes.

2. En el acápite de competencia refiere que las pretensiones ascienden a 125 SMLMV y en el acápite de cuantía las cuantificó en \$125.316.542, existiendo contradicción en el valor de las pretensiones, por lo que deberá determinar la manera en que arriba a esta conclusión.
3. En el acápite de notificaciones, se refiere unas direcciones electrónicas que según el demandante les pertenece a los demandados, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tal dirección, por lo tanto, deberá entonces explicar la titularidad del correo y la forma en que obtuvo esa información, por

//CMA.

cuanto los correos electrónicos no corresponden a los que utilizan las entidades para notificaciones, según certificado de Protección allegado.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la demandante subsane las falencias anotadas.

TERCERO: Expresar que si la parte demandante no corrige la demanda en el término concedido en el numeral anterior la misma será **Rechazada**.

CUARTO: Requerir a la parte demandante que una vez subsanada la demanda, reconstruya la misma en un solo escrito, y remita copia de la misma a la demandada al correo electrónico, conforme lo previsto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY **17 JULIO DE 2023** EN EL ESTADO No. **094**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1395

Santiago de Cali, julio 13 de dos mil veintitrés.

DEMANDANTE: MANUEL RENGIFO VELASQUEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

Radicado: 76001-41-05-007-2023-00036-00

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-424 de Julio 8 de 2015, declaró EXEQUIBLE la expresión "Las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones - del trabajador, afiliado o beneficiario.

El Gobierno Nacional, igualmente, en uso de las facultades constitucionales, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado en todo el territorio nacional, expidió el día 4 de junio de 2020, el Decreto Legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Se hace indispensable resaltar, que el Decreto citado en párrafo precedente, consagra en su artículo 15, lo siguiente:

"Apelación en materia laboral: El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para

alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverán la apelación. .. "

Dicho decreto fue ratificado por la ley 2213 de 2022.

Esta agencia judicial, atendiendo lo consagrado en la norma anterior, que establece el procedimiento para tramitar el grado jurisdiccional de consulta, que debe conocer los Juzgados Laborales del Circuito, de las sentencias de única instancia proferidas por los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; admitirá el grado jurisdiccional de consulta y correrá traslados a las partes, dentro del asunto de la referencia, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido lo anterior, proferirá la correspondiente sentencia escrita.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, en el presente proceso.

SEGUNDO: CORRER traslados a las partes, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Una vez vencido el término señalado en el numeral primero se proferirá sentencia escrita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

-Firma Electrónica-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 94 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **17** DE JULIO DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b917b0a9deab08b177ff6bca3ba7352ca952c84e6dfcb0dca72efb91fd9976b8**

Documento generado en 13/07/2023 02:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, julio 7 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la apoderada de la parte actora presenta sendos memoriales solicitando la desvinculación del contradictorio DE LA **UNION TEMPORAL JUANCHITO**, vinculada por el despacho mediante auto No. 2639 de octubre 13 de 2022, por cuanto que actualmente la misma no existe.

Sírvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1394

Santiago de Cali, julio siete de dos mil veintitrés.

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: CRISTIAN ANDRES QUINTERO FILIGRANA

DDO: AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA. S.C.A.

CALDERON INGENIERO SAS EN REORGANIZACION

SYM IGENIERIA SAS

RAD 2019-00576

Atendiendo el informe de secretaria que antecede y como quiera que este despacho mediante auto No. 2639 de octubre 13 de 2022, ordenó la vinculación del contradictorio con la **UNION TEMPORAL JUANCHITO**, conformada por las firmas AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA Y CIA SCA, CALDERON INGENIEROS SA EN REORGANIZACION Y SYM INGENIERIA SAS, ello, atendiendo a que el actor indicó en los hechos de la demanda que inició a laborar con la **UNION TEMPORAL JUANCHITO**, conformada por las firmas demandadas en este proceso, quedando en cabeza de la parte actora aportar al proceso la dirección electrónica de esta entidad para proceder a notificarla y como la misma solicita que se desvincule a la citada Unión Temporal y se continúe con el trámite del proceso, porque actualmente esta no existe, el juzgado procederá a desvincular el contradictorio con aquella,

bajo la absoluta responsabilidad de la demandante, continuando con el trámite normal del proceso.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DESVINCULAR el contradictorio que se había ordenado con auto 2639 de octubre 13 de 2022 como litisconsorte necesario a la UNION TEMPORAL JUANCHITO por así haberlo solicitado la apoderada judicial de la parte actora.

2. CONTINUESE el trámite normal del proceso con las aquí demandadas, bajo la absoluta responsabilidad de la parte actora.

3. CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, INSTANDOLAS a que en la misma presenten las pruebas solicitados en la demanda a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.

3. FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día MIERCOLES SIETE (7) DE FEBRERO de 2.024 A LAS DOS (2) DE LA TARDE, la que se efectuará vía virtual LIFESIZE, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL
DEL**

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 94 hoy notifico a
las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, ¹⁷ JULIO DE
2023

La secretaria,



Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53f1e559a668fbcd89945d148d1653b3321376e15c0e21b023b5bfd6e1d8ce5**

Documento generado en 13/07/2023 02:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>